

DERECHO A LA GESTIÓN MENSTRUAL EN PERSONAS MENSTRUALES

RIGHT TO MENSTRUAL HYGIENE MANAGEMENT
IN MENSTRUATING PEOPLE

*SALOMÉ AVILA CAMACHO*¹

Resumen:

Este artículo busca analizar la importancia de la regulación del derecho a la gestión menstrual en personas menstruantes, en el escenario de la evaluación de diferentes aristas tales como la apreciación y comprobación de la cantidad de productos de higiene menstrual utilizados en la menstruación, factores económicos que inhibe o posibilitan el acceso a estos productos y alternativas de productos de higiene menstrual de larga duración y amigables con el ambiente. Se espera que con la presente investigación se desarrollen bases firmes para la regulación de este derecho por medio de políticas públicas en aras de la protección de las personas menstruantes que se encuentran en una diversidad de identidad de género, esto teniendo en cuenta el enfoque diferencial en estas poblaciones históricamente marginadas, lo cual les otorga la titularidad de sujetos de especial protección constitucional.

Abstract:

This article seeks to analyze the importance of the right to menstrual hygiene management in menstruating people legislation, in the scenario of appraisal of different edges such as the appreciation and ascertain of the number of menstrual hygiene products used on menstruation, economic factors that inhibit or enable the access to these products, and alternatives of lengthy duration and environmentally friendly menstrual hygiene products. The expectation of this investigation is the development of solid foundations for

1 Estudiante de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja, salome.avila@usantoto.edu.co, 3209774210, 4to semestre, https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001784597, <https://orcid.org/0000-0002-5315-6258>, <https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=rWYwzM0AAAAJ>, artículo de reflexión.

the legislation of this right through public policies in pursuit of protection of menstruating people who are in a gender identity diversity, this, considering the differentiated approach in these historically marginalized populations which concedes them the ownership of subject of special constitutional protection.

Palabras clave: gestión menstrual; políticas públicas; personas menstruantes; enfoque diferencial; productos de higiene menstrual.

Keywords: Menstrual hygiene management; public policies; menstruating people; differentiated approach; menstrual hygiene materials.

Sumario:

1. Derecho a la gestión menstrual. 1.1 Derecho a la gestión menstrual como derecho fundamental según los parámetros de la sentencia T-406 de 1992. 1.2 Derecho a la gestión menstrual en la jurisprudencia colombiana. 1.3 Proyectos de ley y leyes vigentes relacionados con el derecho a la gestión menstrual.
2. Personas menstruantes. 2.1 Mujeres. 2.2 Hombres transgénero. 2.3 Personas no binarias.
3. Menstruación en Colombia a la luz de las estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 3.1 Productos de higiene menstrual utilizados por personas menstruantes. 3.2 Población vulnerable: acceso restringido de productos de higiene menstrual y prácticas peligrosas en el período menstrual. 3.3 Dificultades sanitarias de las personas menstruantes.

I. Derecho a la gestión menstrual

El derecho a la gestión menstrual es definido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como:

Un proceso en el cual mujeres y adolescentes que usan un material de control de la menstruación limpio para absorber o recolectar sangre menstrual que se puede cambiar en la intimidad tantas veces como sea necesario durante el período de menstruación, usar jabón y agua para lavar el cuerpo según sea necesario y tener acceso a las instalaciones para disponer de materiales de gestión menstrual usados. (UNICEF, 2019)

De igual forma:

La gestión menstrual es entendida como el manejo de los productos de sanitarios para la menstruación así como las prácticas asociadas a ello. Preferimos el empleo del concepto gestión en lugar de higiene en tanto esta última contiene connotaciones sociales sobre lo impuro - la limpieza y buscamos no reforzar la percepción sobre la menstruación como una cuestión de suciedad sino abordarla desde un paradigma de derechos humanos. (Álvarez y Loaeza, 2021)

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, el derecho a la gestión menstrual es:

Una cuestión biológica como la menstruación no debería ser un obstáculo para la igualdad de género y menos frustrar la posibilidad de que niñas, adolescentes y mujeres, o personas menstruantes, ejerzan sus derechos de manera segura y digna en todos los entornos. No poder practicar una buena sanidad menstrual en el hogar, en los establecimientos educativos, en el trabajo, en zonas de esparcimiento, y demás lugares públicos y privados, debido a una combinación de factores que involucran contextos de desarrollo y emergencia, como los entornos sociales discriminatorios, reducción de oportunidades, información inexacta, inexistencia de escenarios de participación, instalaciones deficientes, elección limitada de materiales absorbentes y carencia o deficiencia en políticas públicas, se constituyen en bloqueos que resultan agravados tratándose de personas en situación de vulnerabilidad económica o discapacidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2021)

Adicionalmente menciona que:

El derecho a la gestión menstrual es un asunto de equidad y justicia. El debate abierto y la representación sin censura de la menstruación contribuyen a que la ley y la sociedad reconozcan las necesidades biológicas de las mujeres. Es imperioso entender la igualdad de acceso a la educación, al trabajo y a las facetas de la vida pública como una condición previa que se debe cumplir para que la sociedad logre el pleno florecimiento humano, con independencia del sexo biológico, el género, la identidad o la expresión de género. La equidad menstrual es el terreno en el que todos tienen que estar. (Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2021)

Por su parte, el proyecto de ley 422 de 2021 (actualmente archivado), cuyo origen fue en el Senado del Congreso de la República de Colombia, se establece

una definición y lineamientos que instauran condiciones esenciales para garantizar este derecho:

El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a usar el insumo necesario, apto y adecuado durante el período de la menstruación. El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales: a) el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado; d) la educación que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlo de forma digna y sin incomodidad alguna. (Proyecto de Ley por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual, Proyecto de Ley 422 de 2021)

Para concluir, es posible decir que con base en las definiciones anteriores, a la luz del Estado Social de Derecho, el derecho a la gestión menstrual es una prerrogativa y facultad de todas aquellas personas menstruantes entendida en conexidad con los principios y derechos constitucionales a la igualdad, equidad, la dignidad humana y educación; donde se debe brindar de manera oportuna y eficaz productos de higiene menstrual limpios y que sean capaces de la recolección o absorción de la sangre, como disponer de elementos, tales como agua limpia, jabón y lugares para desechar productos de higiene menstrual e instalaciones seguras y privadas que permitan el desarrollo de su salud menstrual sin comprometer la dignidad humana del titular del derecho como garantía mínima del Estado Social de Derecho.

Derecho a la gestión menstrual como derecho fundamental según los criterios de las sentencias T-227 de 2003 y T-406 de 1992

De acuerdo con Amaral de Pauli, los derechos fundamentales:

Puede ser analizada bajo dos formas: en el plano material corresponden a los derechos básicos que el individuo, indistintamente, posee en el ámbito del propio Estado; en el aspecto formal son considerados fundamentales cuando el Derecho vigente en un país así los califica, es decir, estableciendo garantías como forma de realización de estos derechos para que sean respetados por todos. (2014)

La Corte Constitucional ha establecido criterios y lineamientos para identificar un derecho como fundamental. Esta corporación expresó lo siguiente:

Los derechos fundamentales son aquellos que i) tienen como eje central la dignidad humana; ii) todo aquel derecho traducible en un derecho subjetivo, es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella y; iii) se define a partir de los consensos existentes. (Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2003)

En ese orden de ideas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional también mencionó en la sentencia T-406 de 1992 que:

Esta Corte considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: i) Conexión directa con los principios constitucionales; ii) Eficacia directa y iii) Contenido esencial. (Corte Constitucional, 1992)

Tabla 1. Criterios de la Corte Constitucional en la S. T-406 de 1992

Criterios de la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 1992	Definición del criterio de la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992	¿Por qué el derecho a la gestión menstrual es un derecho fundamental a la luz de los criterios establecidos de la sentencia T-406 de 1992?
Conexión directa con principios constitucionales	<p>“Los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. En consecuencia, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios”.</p> <p>“Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia. Todo derecho fundamental debe ser emanación directa de un principio”.</p> <p>(Corte Constitucional, 1992).</p>	<p>Tiene conexión directa con: Art. 1: “... fundada en el respeto de la dignidad humana ... y la solidaridad de las personas que la integran”.</p> <p>Art. 2: Son fines esenciales del Estado ... promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.</p>

Conexión directa con derechos expresamente consagrados	“Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección”. (Corte Constitucional, 1992).	Art. 13: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).
Eficacia directa	“Para que un derecho constitucional pueda ser considerado como fundamental, debe además ser el resultado de una aplicación directa del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa; debe haber una delimitación precisa de los deberes positivos o negativos a partir del solo texto constitucional”. (Corte Constitucional, 1992).	El desconocimiento del derecho a la gestión menstrual puede ser invocado por medio de la acción de tutela; verbigracia, Sentencia T-398 de 2019.
Contenido esencial	“Es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan”. Corte Constitucional, 1992).	El derecho a la gestión menstrual está presidido a satisfacer necesidades fundamentales de las personas menstruantes, puesto que la dignidad humana de estas personas depende en gran medida de la protección de integridad.

Fuente: elaboración propia.

Es entonces el derecho a la gestión menstrual un derecho fundamental, porque cumple con el lineamiento número uno al tener un vínculo directo con los principios y derechos constitucionales (artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política), es eficaz directamente ya que puede ser invocada por medio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna de 1991 y se regocija de un contenido esencial, ya que la protección de este derecho está relacionada de manera directa con su dignidad humana.

Derecho a la gestión menstrual en la jurisprudencia colombiana

El derecho a la gestión menstrual en la jurisprudencia colombiana ha tenido un desarrollo deficiente, en cuanto a lo que se trata a la regulación jurisprudencial de este derecho que tiene conexidad con la dignidad humana entendida como “i) vivir como quiera; ii) vivir sin humillaciones; iii) vivir bien”. (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002).

En ese orden de ideas, se señalará a continuación algunas sentencias relacionadas con el derecho a la gestión menstrual:

Tabla 2. Sentencias sobre el derecho a la gestión menstrual

Sentencia de la Corte Constitucional	Concepto en relación con el derecho a la gestión menstrual
C-117 de 2018	<p>“... un considerable porcentaje de la población femenina en el mundo acuda al uso de otras alternativas como ropa sucia, trapos, aserrín y hasta tierra o ceniza, entre otras, para retener el flujo menstrual, lo cual constituye una práctica que puede provocar infecciones y enfermedades vaginales”</p> <p>“Lo precedente, bajo el entendido de que la posibilidad de acceder a condiciones y métodos efectivos para el aseo menstrual, entre las que se encuentran las toallas y tampones higiénicos, tienen una incidencia directa con la posibilidad de ejercer los derechos a la salud y educación”</p> <p>“Las políticas públicas para el manejo de la higiene menstrual son determinantes para las mujeres con baja capacidad adquisitiva y sobre todo para niñas y adolescentes. La implementación de las mismas es esencial para garantizar que, en un contexto de tributación indirecta de estos artículos de primera necesidad, se corrijan las desigualdades a las que se las expone en relación con su acceso, del cual depende el ejercicio de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la dignidad”.</p> <p>“Esta Corporación advirtió (i) la discriminación histórica de la mujer; (ii) que las compresas y tampones higiénicos de uso femenino constituyen bienes de primera necesidad insustituibles y exclusivamente utilizados por las mujeres y niñas, razón por la cual el impuesto indirecto aplicado implica una vulneración de la igualdad y equidad en materia tributaria; (iii) la mínima deliberación pública sobre el impacto de esta medida respecto del sistema y el mínimo vital de las mujeres y niñas, especialmente de aquellas de escasos recursos económicos o vulnerables, en respeto de la igualdad real y efectiva; (iv) la inexistencia de políticas públicas que compensen la afectación al mínimo vital de las mujeres y niñas de escasos recursos; (v) el impacto de la medida para la vida digna, la higiene menstrual, la salud, y los derechos fundamentales de las mujeres en todos los ámbitos de su vida privada y pública; (vi) el que en las actuales circunstancias de avance tecnológico no existen otros productos menos costosos por los cuales se puedan sustituir estos bienes, de manera que resultan la única opción para las mujeres y niñas; (vii) la afectación desproporcionada de este impuesto indirecto sobre las mujeres, debido a las barreras históricas para su desarrollo económico y capacidad adquisitiva, especialmente para aquellas de escasos recursos; y adicionalmente (viii) que debía necesariamente realizarse una integración normativa de la disposición demandada con el artículo 188 de la misma Ley 1819 de 2006 que fija las exenciones del impuesto al valor agregado, por tratarse de una norma intrínseca y deontológicamente vinculada al precepto demandado, y con el fin de que la decisión de la Corte no fuera inocua o no produjera un efecto contrario o indeseado al declarar la inconstitucionalidad del artículo 185 acusado y, no se entendiera entonces que se le debía aplicar a estos bienes la tarifa plena, de manera que debía incluirse las compresas y tampones higiénicos en las exenciones al impuesto al valor agregado, contemplados en el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016”.</p> <p>(Corte Constitucional, 2018).</p>

C-383 de 2019	<p>“La Sala Plena de esta Corte concluyó que la partida 96.19 del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 viola el principio de equidad tributaria y constituye una discriminación para las mujeres. En concreto, manifestó que:</p> <p>“la disposición acusada, al gravar las toallas higiénicas y los tampones, viola el principio de equidad tributaria, por imponer barreras al acceso de tecnologías que actualmente permiten el pleno ejercicio del derecho a la dignidad de las mujeres en edad fértil. Las toallas higiénicas y los tampones son bienes insustituibles en tanto, en este momento, no es posible elegir sobre su uso, el cual es imperativo ante la menstruación. A su vez, son productos definitivos para permitir la participación de las mujeres en la vida pública, al igual que la protección de los derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a la dignidad humana. Por ello, la disposición tiene un impacto desproporcionado para las mujeres con baja capacidad adquisitiva que no tienen la opción de reemplazarlos con otros bienes similares que resulten más económicos o no estén gravados ni generen riesgos para la salud. En tal sentido, la afectación del principio de equidad tributaria incide directamente en la garantía del derecho a la igualdad material de las mujeres, en especial, de escasos recursos, puesto que establece barreras en la adquisición de tecnologías de la dignidad y no existen políticas vigentes que contrarresten tal situación”.</p> <p>(Corte Constitucional, 2019)</p>
T-267 de 2018	<p>“Los mínimos constitucionalmente asegurables en materia de infraestructura y servicios públicos en el ámbito penitenciario y carcelario, cuando se trata de los derechos fundamentales de las mujeres, son cualificados. Implican, cuando menos:</p> <p>i) el aseguramiento de condiciones sanitarias adecuadas para que puedan mantener su higiene y su salud, permitiéndoles acceso regular a baterías sanitarias y posibilitar su aseo personal y limpieza de ropa regularmente; ii) a recintos destinados al alojamiento con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación; y, por último, iii) condiciones apropiadas para las detenidas que se encuentren en estado de embarazadas, o acompañadas por sus hijos, que aseguren su subsistencia en condiciones dignas. Naturalmente, los mínimos aquí descritos en materia de infraestructura están relacionados con la satisfacción de los derechos sociales fundamentales de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión. Ello supone que, pese al desarrollo de estos parámetros, las autoridades estatales, a nivel legislativo, administrativo y presupuestal, siguen contando -más en esta específica materia, compleja desde el punto de vista técnico y financiero-, con un margen amplio de configuración en la definición del contenido específico de tales derechos. Los remedios judiciales necesarios para que las medidas diseñadas para esta protección se implementen efectivamente, o para que, con la debida concertación institucional, las aún inexistentes se formulen, conservando el equilibrio entre el amparo que demanda la dignidad humana de las reclusas y los principios de legalidad, separación de poderes y sostenibilidad fiscal, están en manos del juez de tutela en cada caso concreto”. (Corte Constitucional, 2018).</p>

T-398 de 2019	<p>“La higiene menstrual tiene, a su vez, una injerencia directa en las mujeres y su desenvolvimiento social. De acuerdo a la entidad, la cual se apoya en la Guía Operativa de UNICEF, la ausencia de información, material e infraestructura constituye “un verdadero desafío para las niñas y adolescentes, sus efectos (sic) negativos alcanzan a diversas esferas de la vida de las niñas”, tales como la esfera escolar —en la cual hay una reducción de la participación y concentración, así como un incremento de ausentismo a clases— y en la social —concretamente en una mayor exposición y vulnerabilidad al acoso y la violencia, así como la afectación de la autoestima, la seguridad, las relaciones sociales, la salud sexual, reproductiva y general—.”</p> <p>“Por otra parte, la gestión de higiene menstrual tiene, según la entidad, los siguientes componentes: a) el reconocimiento de derechos, tales como el derecho al agua y la sanidad, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la no discriminación; b) las dimensiones material —acceso a infraestructura adecuada— e inmaterial —acceso a la información oportuna— de la higiene menstrual y; c) el manejo higiénico y seguro de la menstruación.”</p> <p>(Corte Constitucional, 2019).</p>
SU-349 de 2022	<p>“La gestión menstrual también es un asunto de equidad y justicia. El debate abierto y la representación sin censura de la menstruación contribuyen a que la ley y la sociedad reconozcan las necesidades biológicas de las mujeres. Es imperioso entender la igualdad de acceso a la educación, al trabajo y a las facetas de la vida pública como una condición previa que se debe cumplir para que la sociedad logre el pleno florecimiento humano, con independencia del sexo biológico, el género, la identidad o la expresión de género. La equidad menstrual es el terreno en el que todos tienen que estar. En consecuencia, se consideró que la perspectiva de género debe impactar en la política tributaria”.</p> <p>(Corte Constitucional, 2022).</p>

Fuente: elaboración propia.

En resumen y de acuerdo con la jurisprudencia de constitucionalidad previamente citada, es menester que el ordenamiento jurídico colombiano, se acomode a los principios y derechos constitucionales en pro de la garantía de la igualdad tributaria, dignidad humana atendiendo a la realidad socioeconómica la cual padece el país, la cual será revisada estadísticamente en capítulos posteriores. Además, es necesaria la confección de acciones positivas en favor de ese principio consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política en sentido material, en donde se aplica un trato desigual desde que se persigan fines legítimos. De acuerdo con Navarro Barahona (2006), las acciones positivas bajo la perspectiva de género:

pueden ser definidas como aquel mecanismo que se adopta para acelerar el proceso de igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Algunos autores la definen de forma amplia como aquellos programas,

medidas o mecanismos que se diseñan para lograr la igualdad real de los grupos que han sido históricamente desaventajados, no solamente hombre-mujer, sino algunas étnicas, personas discapacitadas, personas con preferencias sexuales hasta ahora no toleradas, etc. (p. 111)

En este orden de ideas, la regulación del derecho a la gestión menstrual obedecería a las acciones positivas sin perder de vista el principio de igualdad. Finalmente, la sentencia de tutela T-398 de 2019 citada con antelación, marca un hito importante con respecto al derecho a la gestión menstrual, puesto que, se relata el cómo una habitante de calle no tiene acceso a productos de higiene menstrual y tiene que acudir a prácticas para atender su menstruación como “lo es manipular las toallas higiénicas y usar su relleno varias veces, así como juntar este con otras sustancias o materiales, utilizar trapos o acudir a distintas medidas insalubres”. (Corte Constitucional, 2019). En esta sentencia el Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, menciona que este derecho se compone de tres condiciones básicas para el desarrollo de este derecho:

a) el reconocimiento de derechos, tales como el derecho al agua y la sanidad, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la no discriminación; b) las dimensiones materiales –acceso a infraestructura adecuada– e inmaterial –acceso a la información oportuna– de la higiene menstrual y; c) el manejo higiénico y seguro de la menstruación.

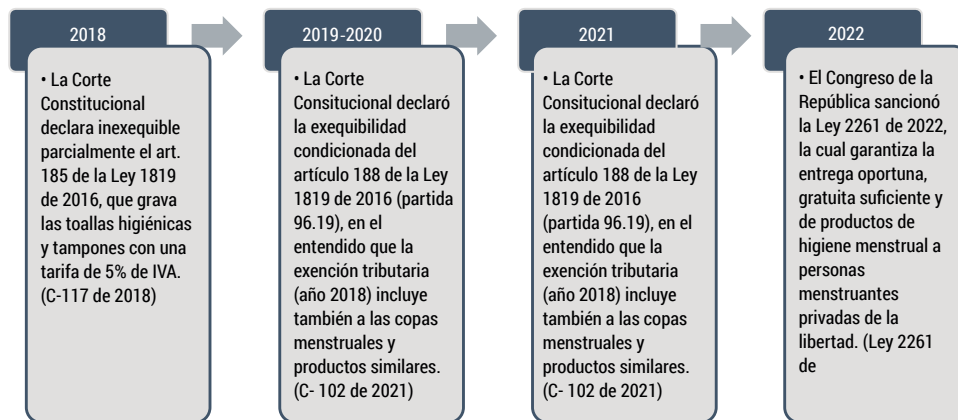
Proyectos de ley y leyes vigentes relacionados con el derecho a la gestión menstrual

En el marco normativo y legislativo del derecho de gestión menstrual encontramos el art. 477 del **Decreto 624 de 1989**, “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”; en donde se exime de IVA los productos de higiene menstrual, la cual fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-121 de 2021.

Tenemos también, la **Ley 2261 de 2022**, “por medio de la cual se garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene y salud menstrual a las mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad y se dictan otras disposiciones”. Esta se fundamenta en los principios y derechos constitucionales de la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el bienestar.

Por otro lado, se presentó el **Proyecto de Ley 422 de 2021**, “por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual”. Este proyecto de ley fue presentado en la legislatura de 2021-2022, repartido a la comisión séptima del Senado de la República. La ponente del primer debate fue Nadia Blel Scaff, sin embargo, fue archivado y su fundamento se encuentra en el artículo 162 de la Constitución política.

Es muy importante citar dentro del marco legal del derecho a la gestión menstrual, el **Proyecto de Ley 332 de 2021**, “por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales”. Este proyecto de ley fue presentado en la legislatura de 2021-2022, repartido a la comisión tercera de la Cámara. Actualmente está en trámite en el Senado de la República para su cuarto debate. Este proyecto de ley se busca que se dicten medidas que garanticen a las personas menstruantes el pleno ejercicio de derechos menstruales.



Fuente: elaboración propia

Para finalizar, en el anterior gráfico se sintetiza el avance que ha tenido el derecho a la gestión menstrual en el ordenamiento jurídico colombiano de acuerdo con la normativa citada previamente: podemos concluir que el desarrollo normativo en materia del derecho a la gestión menstruales bastante restringido a pesar de que se encuentra su fundamento en todos aquellos principios y derechos constitucionales que a lo largo de este capítulo que han reafirmado.

II. Personas menstruantes

Es importante analizar el derecho a la gestión menstrual desde un punto de vista de enfoque diferencial de género donde este “permite comprender la manera como la construcción social y cultural de roles, valoraciones, estereotipos e imaginarios asociados a lo femenino y lo masculino, va más allá del reconocimiento de las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y tiene efectos en los procesos de salud y enfermedad de las personas, por lo que, aplicando el enfoque, se deben adoptar medidas de atención diferenciada conducentes a superar las desigualdades y cerrar la brecha de salud entre mujeres y hombres” (Robles, 2021). Con esta breve introducción, se desarrollará la idea del concepto de manera amplia respecto a las personas menstruantes.

Identidad de género

La identidad de género según López (1988) citado por García Leiva (2005) es:

La división biológica que traemos conlleva diferencias reproductivas, pero no diferencias actitudinales, normativas, conductuales o de roles. Todo ello es producto de la asignación social. La identidad de género es la autclasificación como hombre o mujer sobre la base de lo que culturalmente se entiende por hombre o mujer.

También menciona Lampert que es:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (2017)

Con las anteriores definiciones podemos concluir que hay personas que, por nacimiento y cualidades fisiológicas, son clasificados como hombres y mujeres (binarios), sin embargo, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, podría desarrollarse y exteriorizarse con las diferentes identidades de género que se desarrollarán en el siguiente subcapítulo.

¿Todas las mujeres son personas menstruantes?

Para lograr entender de manera sublime el término “personas menstruantes”, es necesario explicar diferentes conceptos derivados de la identidad de género. En primer lugar, Cervantes Medina (2018) menciona que los transexuales:

se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Posteriormente, Zambrini (2014), citado por Sánchez y Pulido establecen sobre el género no binario que:

[...] es una manera de cuestionar las estructuras propias de la racionalidad moderna, con diferentes paradigmas, basado en el cambio de una noción regida de una lógica binaria de la identidad, dando lugar a aquellos pensamientos alternativos sobre la identidad de género. (2022)

Por otro lado, una persona con género fluido es: “aquella persona que oscila en periodos de tiempo entre la identidad femenina y la masculina, está asumiendo la femenina en el momento de la comisión (Martínez, 2020).

Finalmente, las mujeres de acuerdo con Anderson y Zinsser (1988) citadas por Collazo “sostienen que las mujeres son definidas según su sexo anatómico y por las funciones que le posibilitan, entre ellas la maternidad. Según las historiadoras el sexo —entendido como estructura anatómica—” (2005).

En conclusión, teniendo en cuenta las definiciones anteriores de las diferentes identidades de género, es posible mencionar que estas personas pueden conservar sus atribuciones naturales como los órganos que están implicados en el ciclo menstrual, sin ser necesariamente mujeres.

Perspectiva de género

Para entender de manera más profunda cómo se configura el término “personas menstruantes”, es necesario entender la perspectiva de género como:

Una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una

sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. (Hendel citado por Droguett, 2020, p.14)

En el mismo sentido, Serret menciona que:

debe recuperarse tal cual es: una noción feminista que ha sido generada para cuestionar el carácter esencialista y fatal de la subordinación de las mujeres. Por ello no debe emplearse a manera de una categoría inocua, desideologizada, que sólo da nombre a la atención sobre problemas “de las mujeres”, en el núcleo de un discurso donde lo que eso significa lo deciden otros y nunca, en específico, las afectadas. (2008)

Ante lo revisado anteriormente podemos concluir: i) que para poder hablar de personas menstruantes, es necesario revisar materias de nuevos conceptos aplicados a términos de igualdad y; ii) que no todas las mujeres son personas menstruantes, ni todas las personas menstruantes son mujeres.

III. Menstruación en Colombia a la luz de las estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

Antes de hablar de las estadísticas que arroja los estudios realizados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (de ahora en adelante DANE), es necesario establecer un concepto de esa piedra angular -es decir, la menstruación- de la cual radican los estudios a revisar. “La menstruación se produce por falta de implantación y una brusca disminución de los niveles de estrógeno y progesterona al término del ciclo ovárico mensual. Sin la estimulación de estas hormonas el endometrio involuciona hasta el 65 % aproximadamente de su espesor. En las 48 horas posteriores al inicio de la menstruación, el endometrio habrá quedado totalmente descamado. Durante la menstruación normal se pierden aproximadamente 34 ml de sangre y unos 35 ml de líquido seroso” (Guyton y Hall, 2006 citado por Zanin et al., 2012, p.108).

También menciona Urazán, Yeraldín que:

La menstruación es un proceso biológico de todas las mujeres menstruantes, que ha estado cargado por diversos significados con connotaciones negativas. Siendo interiorizado y mantenido por la industria de productos desechables para la menstruación por medio de la publicidad, al utilizar discursos que refuerzan temas tabúes

sobre la sangre y la menstruación. Con la incorporación de la copa menstrual en el mercado, las marcas han optado por comunicar un discurso que apropie la realidad y la naturalidad, generando cambios en las actitudes hacia el ciclo menstrual. (2021)

A pesar de producirse el período menstrual como un acontecimiento normal y natural del cuerpo de las personas menstruantes —incluyendo a todos los individuos mencionados en el capítulo inmediatamente anterior— y que estadísticamente acoge a personas entre las edades de 12 a 56 años; hay factores que no permiten el desarrollo pleno de una salud menstrual y existen consecuencias de la carencia de políticas públicas y normativa en general, lo que dejan en desventaja a todas estas personas por este hecho natural que no debería ser motivo de vergüenza ni de menoscabo en ningún sentido.

El cometido del Estado debería ser llegar a su población y no que la población acuda a ella para cumplir con sus fines esenciales a causa de un perjuicio que ya se le ha ocasionado con motivo de la vulneración a sus prerrogativas.

Mileo y Suárez (2018) mencionan al respecto que:

El hecho de que un fenómeno fisiológico que concierne a la mitad de la población sea considerado, aún hoy en día, un tema tabú, afecta de modo directo el desarrollo laboral, las promociones, los incentivos y las oportunidades de progreso económico de las mujeres y personas menstruantes. (p. 168)

También,

La falta de políticas públicas en pro de la gestión menstrual puede entenderse como parte de la individualización estructural y la poca relevancia que se le ha dado a la menstruación, no sólo desde la investigación y en el modelo biomédico patologizante, sino como suceso que trastoca la calidad de vida de las mujeres y que se está colocando en la agenda política como un tema de derechos humano. La prueba más evidente de esto es la controversia que gira alrededor de las medidas de MDM respecto a la eliminación del IVA y la propuesta de gratuidad en los productos para la gestión menstrual a mujeres en situación de vulnerabilidad. Para un sector de los actores políticos —y de la población —, las acciones por los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres siguen siendo políticas irrelevantes que limitan la autonomía de nuestros cuerpos, incluido el tema de la menstruación digna. (Santiago, s.f.)

A continuación, se revisarán todas aquellas aristas que implica ocuparse del período menstrual tales como los productos que utilizan las personas menstruantes en Colombia, el acceso restringido y las prácticas peligrosas de la población vulnerable y todas aquellas dificultades sanitarias que se presentan.

Productos utilizados por personas menstruantes

De acuerdo con las estadísticas realizadas por el DANE en el período comprendido entre mayo de 2021 y mayo de 2022, se pudo evidenciar que los productos menstruales que utilizan las personas entrevistadas son los siguientes:



Fuente: DANE – Encuesta de Pulso Social.

Como se puede observar en el gráfico anterior, el principal producto de higiene menstrual son las toallas higiénicas, luego, los tampones y por último las alternativas amigables con el medio ambiente como lo es la copa menstrual. De igual manera, es evidente el margen de 1,7 % de personas que no tuvieron la posibilidad de acceder a un producto de higiene menstrual limpio o en su defecto no pudo acceder a ningún producto -que a pesar de ser un porcentaje mínimo frente a las a los demás números presentados-, lo cual nos permite concluir que lo apartado que nos encontramos como organización sociopolítica para alcanzar un Estado en donde se garantice los principios y normas consagrados en su Constitución Política, siendo esta última de aplicación inmediata. Otra estadística que nos brinda el DANE es lo relacionado con el porcentaje de las personas que materiales inadecuados para atender su período menstrual, según nivel educativo y posibilidad de ahorrar alguna parte de su ingreso.

Gráfica 5. Porcentaje de mujeres que usan telas o trapos, ropa vieja, calcetines, papel higiénico o servilletas para atender su periodo menstrual, según nivel educativo y posibilidad de ahorrar alguna parte de su ingreso. Total nacional. Mayo 2021 – mayo 2022



Fuente: DANE, Encuesta de Pulso Social.

De acuerdo con las gráficas inmediatamente anteriores, es posible evidenciar que sí hay una estrecha relación de acuerdo con el nivel educativo y a la capacidad de poder adquirir productos limpios capaces de absorber o recolectar de manera higiénica la sangre expulsada por el cuerpo con el fin de atender su período menstrual.

De manera inversamente proporcional, las personas que no han tenido un nivel educativo mayor a la primaria y secundaria o que en su defecto no han tenido ninguna formación educativa, son las mismas personas las cuales se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad frente a la obtención de materiales o productos de higiene menstrual o alternativamente, materiales que no son aptos ni limpios para la absorción o recolección de residuos menstruales.

En resumen, es evidente que las zonas de mayor marginalidad del país y las personas menstruantes las cuales poseen menores ingresos económicos y las cuales han recibido menor formación educativa, son las mismas personas que de manera general se encuentran excluidas de la adquisición de todos los artículos necesarios para atender la menstruación. Esto se podría analizar revisando el gráfico de los productos menstruales utilizados por las personas menstruantes entrevistadas; más específicamente de las 45.000 personas y las 18.750, que no pueden acceder al producto necesario, limpio y eficaz y; que no tienen acceso a estos mismos, respectivamente.

Población vulnerable: acceso restringido de productos de higiene menstrual y prácticas peligrosas en el período menstrual

En concordancia con las estadísticas presentadas anteriormente es evidente que hay un margen de personas menstruantes que a las cuales no se les garantiza de ninguna manera el acceso a productos de higiene menstrual limpios y capaces de absorber y recoger la sangre menstrual. En el presente acápite se revisará a la minucia las restricciones y prácticas peligrosas de las personas menstruantes.

Esto atiende a un concepto reconocido como “pobreza menstrual” definido como:

La pobreza menstrual hace referencia a la falta de acceso a los productos de higiene que son tan necesarios durante los periodos menstruales, además de la carencia en el acceso a lugares adecuados en los cuales puedan cambiarse, esto incluye servicios básicos de infraestructura, agua y saneamiento; y también recibir información sobre la menstruación. (Rossouw y Ross, 2021)

Inicialmente, es necesario recordar que 63.750 personas menstruantes no tienen acceso a materiales idóneos para atender el período menstrual y personas que no tienen acceso a ningún producto de higiene menstrual. Ahora bien, en la siguiente gráfica se revisará el porcentaje de mujeres que durante la última menstruación ha tenido inconvenientes de carácter pecuniario para adquirir los productos de higiene menstrual en el lapso de mayo de 2021 y mayo de 2022.

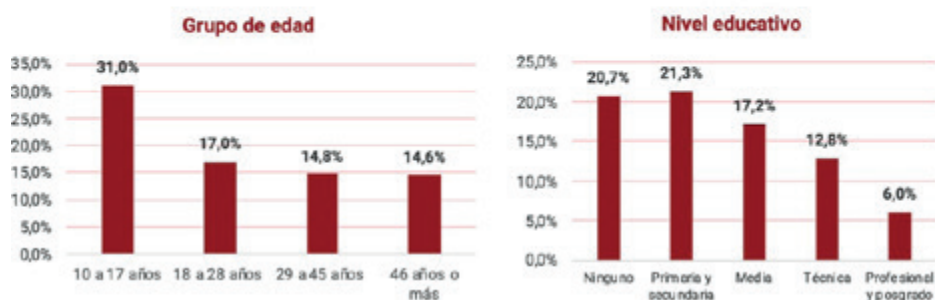
Gráfica 11. Porcentaje de mujeres que durante el último ha tenido dificultades económicas para adquirir los elementos necesarios para atender su periodo menstrual
Total 23 ciudades. Serie mensual mayo 2021 – mayo 2022



Fuente: DANE – Encuesta de Pulso Social.

De acuerdo con la anterior gráfica, en promedio el 15,1 % de personas menstruantes tuvieron dificultades económicas para adquirir artículos para asistir su período menstrual.

Gráfica 13. Porcentaje de mujeres que durante el último mes ha tenido dificultades económicas para adquirir los elementos necesarios para atender su periodo menstrual, según grupo de edad y nivel educativo
Total 23 ciudades. Mayo 2021 – mayo 2022



En general, se demuestra que existe un porcentaje bastante alto en el factor edad para poder acceder a productos de higiene menstrual, principalmente en las personas de las edades más recientes de este fenómeno.

De igual manera, las personas menstruantes con más dificultad de acceso a artículos de higiene menstrual son aquellas con nivel educativo de primaria y secundaria y/o que no tienen ningún estudio.

Tabla 1. Distribución de las mujeres que ha tenido que suspender o interrumpir sus actividades usuales laborales, de estudio o tareas del hogar a causa de su periodo menstrual, según motivo
Total 23 ciudades. Mayo 2021-mayo 2022

Motivo	%
Dolor de estómago, espalda, cabeza o malestar general	86,0%
Falta de dinero para adquirir los elementos de higiene para atender su periodo menstrual	3,3%
Costumbre social, familiar o cultural	0,1%
Por discriminación por parte de otras personas	0,1%
Por falta de baños cercanos, privados o limpios para cambiarse	0,3%
Otra	7,6%
Sin información	2,6%

Nota: Las preguntas sobre menstruación las respondieron mujeres jefas de hogar o cónyuges entre los 10 y 55 años que no están en embarazo.

Fuente: DANE, Encuesta de Pulso Social

a. Consecuencias de falta de productos

Fuente: DANE – Encuesta de Pulso Social.

En la gráfica inminentemente anterior, podemos evidenciar que un 3,6% de las personas menstruantes que fueron entrevistadas por el DANE cesaron sus actividades diarias por “falta de dinero para adquirir los elementos de higiene para atender su periodo menstrual” y “por falta de baños cercanos, privados y/o limpios para cambiarse”. Por consiguiente, estas causales resaltadas en el gráfico anterior son fibras sensibles por tratar en el desarrollo de normativas y políticas públicas del derecho que se ha tratado de manera transversal en este artículo. Por un lado, el hecho de que las personas menstruantes tengan que faltar a sus actividades diarias tales como el trabajo o estudio, solo ratifican la idea de que hay una vulneración a derechos y principios constitucionales tales como la dignidad humana, derecho al trabajo y a la igualdad. Igualmente, dado que no existan lugares como baños que sean cercanos, privados y/o limpios para que la persona menstruante pueda desarrollar su salud menstrual en pro de la prevención de enfermedades ginecológicas o alguna acción que no comprometa su privacidad y en consecuencia su dignidad humana, es un tema de enfoque diferencial de género y de acciones positivas.

Merece la pena reiterar que la menstruación no debería ser una causa de vergüenza ni ser un obstáculo por falta de los insumos necesarios para atender esta necesidad y fenómeno fisiológico, tales como productos de higiene menstrual, agua limpia y jabón, ni los espacios óptimos tales como que estén limpios y que sean privados para el desarrollo de las actividades normales y cotidianas de la vida de la persona menstruante.

Dificultades sanitarias

El derecho a la gestión menstrual no es sólo el tener acceso a un insumo apto, adecuado y de manera oportuna durante el período, sino también tener un espacio óptimo para atender las necesidades menstruantes, esto implica: acceso a agua, jabón, espacio privado seguro e higiénico. Las consecuencias de no tener estos espacios son “la deficiente higiene menstrual y la exacerbación de enfermedades ginecológicas” (DANE, 2021).

Gráfica 18. Porcentaje de mujeres que el mes pasado tuvieron dificultades para acceder a un baño cercano, privado y limpio para cambiar sus implementos de higiene para atender su periodo menstrual.

Total 23 ciudades. Serie mayo 2021- mayo 2022



Notas: Las preguntas sobre menstruación las responden mujeres jefas de hogar o cónyuges entre los 10 y 55 años que no están en embarazo.

Fuente: DANE, Encuesta de Pulso Social

Fuente: DANE – Encuesta de Pulso Social.

Gráfica 21. Porcentaje de mujeres que el mes pasado tuvieron dificultades para acceder a un baño cercano, privado y limpio para cambiar sus implementos de higiene para atender su periodo menstrual, según actividad principal realizada la semana anterior

Total 23 ciudades. Mayo 2021- mayo 2022



Notas: Las preguntas sobre menstruación las responden mujeres jefas de hogar o cónyuges entre los 10 y 55 años que no están en embarazo.

Fuente: DANE, Encuesta de Pulso Social

Fuente: DANE – Encuesta de Pulso Social.

En promedio, el 7,8 % de las personas menstruantes, tuvieron dificultades para atender su menstruación por falta de acceso a un lugar limpio, seguro y que no comprometiera su privacidad en consecuencia sus derechos fundamentales y humanos como prerrogativas para poder desarrollarse como ser humano. Estas estadísticas demuestran el cómo el Estado se ha apartado y es responsable del incumplimiento de sus obligaciones.

De igual manera, es claro que, en las diferentes ocupaciones de las personas menstruales, no existe una brecha grande entre las diferentes actividades diarias de las personas entrevistadas. Es decir, este no es un escenario ajeno de las personas menstruantes y es algo con lo que deben vivir en cada ciclo menstrual

comprendido como: “el ciclo menstrual es un fenómeno multidimensional, ya que se dan en él toda una serie de influencias recíprocas que no son solo biológicas o psicológicas, sino también sociales y culturales” (Botello y Casado, 2015).

De igual manera, entendiendo la duración del ciclo menstrual de la siguiente manera: “El ciclo menstrual normal es de 28 +/-7 días, la duración del periodo de sangrado de 4’5 a 8 días, la cantidad de fluido menstrual entre 30 ml y 80 ml por ciclo y el intervalo de tiempo entre dos menstruaciones oscilaría entre 24 y 38 días (percentiles 5 y 95)” (Rodríguez-Jiménez y Curell-Aguilá, s.f.)

En conclusión, es necesario que, en atención de lo expuesto anteriormente, el Estado brinde como elemento del Estado Social de Derecho, adoptando un Estado de Bienestar donde garantice los mínimos a su población bajo la idea de derecho y no por filantropía.

IV. Referencias Bibliográficas

Álvarez, N. y Loaeza N. (2021) Diagnóstico sobre gestión menstrual en las mujeres y personas que integran las poblaciones callejeras.

Amaral de Pauli, P. (2014). Derechos de personalidad en las relaciones laborales y daño moral. [Tesis doctoral, Universidad de Burgos]. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>

Botello, A. y Casado, R. (2015). Miedos y temores relacionados con la menstruación: estudio cualitativo desde la perspectiva de género. N.º 24. (13-21).

Cervantes, J. (2018). Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis. ISBN: 978-607-729-426-9.

Collazo Valentín, L. M., (2005). De la mujer a una mujer. Otras Miradas, 5(2), 0. Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Corte Constitucional, Sentencia C-117 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional, Sentencia SU-349 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Corte Constitucional, Sentencia T-398 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón

Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

DANE (2021). Menstruación en Colombia. Recuperado de la base de datos: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/encuesta-pulso-social>.

García-Leiva, P. (2023). Identidad de género: Modelos explicativos. *Escritos de Psicología - Psychological Writings* [en línea]. 2005, (7), 71-81 [fecha de Consulta 20 de Mayo de 2023]. ISSN: 1138-2635. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=271020873007>

Gutiérrez, L. (2022). Acceso a la gestión menstrual para más igualdad: Herramientas y acciones para gobiernos locales. Recuperado de: <https://www.unicef.org/argentina/informes/acceso-la-gestion-menstrual-para-mas-igualdad>

Lampert, M. (2017) Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual. Recuperado de: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=71831

Martínez, V. (2020). El femicidio y la identidad de género fluido. Universidad de los Andes.

M.J. Rodríguez Jiménez, N. Curell Aguilá (s.f.) El ciclo menstrual y sus alteraciones. *Pediatr Integral* 2017; XXI (5): 304 – 311

Mileo, A. y Suárez, D. (2018). El tabú de la menstruación como instancia productora y perpetuadora de ignorancia subjetiva y estructural. *Avatares Filosóficos*, (5), 159-171.

Navarro Barahona, L. (2006). Acción positiva y principio de igualdad. *Revista de Ciencia Jurídicas* nº 112. (107-122). ISSN electrónico: 2215-5155.

- Robles, J. (2021). Enfoque diferencial: Origen y alcances. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/enfoque-diferencial-origen-alcances.pdf>
- Rossouw, L., y Ross, H. (2021). Understanding period poverty: Socio-economic inequalities in menstrual hygiene management in eight low-and middle-income countries. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 18(5), 1–15 <https://doi.org/10.3390/ijerph18052571>
- Santiago Gómez, S. (s.f). Gestión menstrual y experiencias de mujeres en contexto de privación de libertad: Voces desde Santa Marta Acatitla. Recuperada de: <https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/bitstream/123456789/37029/1/200070.pdf>
- Sánchez, P. y Pulido J. (2022) Implicaciones en el género no binario en el Sistema Pensional de Vejez Colombiano. Universidad Libre. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/23780>.
- Serret, E. (2018). Qué es y para qué es la perspectiva de género. Libro para la asignatura: Perspectiva de Género, en educación superior. ISBN: 978-968-5799-12-6.
- UNICEF (s.f.) Manual sobre salud e higiene menstrual para niñas, niños y adolescentes.
- Recuperado de: <https://www.unicef.org/mexico/media/4696/file/Gu%C3%ADa%20para%20ni%C3%9As,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes.pdf>
- UNICEF (2019). Guide to menstrual hygiene materials. [archivo PDF]. Recuperado de: <https://www.unicef.org/media/91346/file/UNICEF-Guide-menstrual-hygiene-materials-2019.pdf>
- Urazán García, Y. (2021). Actitudes y discursos usados en la publicidad de copas menstruales en la red social Instagram. Bogotá, D.C.: Fundación Universitaria Konrad Lorenz.
- Zanin, L., Paez, A., Correa, C., y De Bortoli, M. (2012). Ciclo menstrual: sintomatología y regularidad del estilo de vida diario. *Fundamentos en Humanidades*, XII (24), 103-123.